

13001-23-33-000-2020- 00607-00

Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	OBJECCIÓN
Radicado	13001-23-33-000-2020-00607-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO 009 DEL 2020, "POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS ADICIONALES DE ACUERDO A LAS DISTRIBUCIONES SGP-42-2020-, SGP- 46-2020 Y SGP-48-2020 Y CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2020".
Tema	ADICIONES PRESUPUESTALES - CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO 111 DE 1996
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto de la validez del **ACUERDO 009 DEL 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Zambrano - Bolívar.

III. ANTECEDENTES.

3.1 La petición

El Gobernador del Departamento de Bolívar, formuló objeciones solicitando que se declare la invalidez parcial de los artículos tercero y cuarto del **ACUERDO 009 DEL 2020, "POR EL CUAL SE EFECTÚAN UNAS MODIFICACIONES DE CRÉDITOS ADICIONALES DE ACUERDO A LAS DISTRIBUCIONES SGP-42-2020-, SGP- 46-2020 Y SGP-48-2020 Y CRÉDITOS Y CONTRACRÉDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLÍVAR, VIGENCIA FISCAL 2020"**.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

Para el Gobernador de Bolívar, el Acuerdo demandado atenta contra lo preceptuado en el artículo 82 del Decreto 111 de 1996, que prevé lo siguiente:

“La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador general. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces.

La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo (Ley 38/89, artículo 68, Ley 179/94 artículo 35)”.

Considera que el Acuerdo expedido vulnera el artículo en mención porque se contra acreditaron recursos de agua potable y saneamiento básico y se acreditaron al sector transporte en Construcción de Vías por valor de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), sin que hubiera disponibilidad efectiva de los mismos.

Lo anterior, en razón que los recursos de libre destinación que se reservaron para la elaboración de los Estudios y Diseños del Emisario Final de Aguas Servidas no se han ejecutado en razón que se encuentra un proceso de declaratoria de incumplimiento al Contratista del Sistema de Alcantarillado, el cual no se ha podido culminar debido a los retrasos que ha generado el tema de la pandemia.

En ese sentido, considera el Ente Territorial que, no existe una real disposición de los recursos porque se encuentran comprometidos en la elaboración de estudios y diseños del emisario de aguas servidas, lo cual viola ostensiblemente el artículo 82 del Decreto 111 de 1996, no es una simple exigencia formal, porque debe contarse con la disponibilidad efectiva de los recursos y, en el caso de marras, se encuentran comprometidos en otro proyecto de inversión.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

3.3. Intervenciones

3.3.1 Municipio de Zambrano

El Ente Territorial manifestó que no era cierto que se hayan acreditado y contra acreditados recursos del presupuesto de agua potable para el sector de transporte del municipio de Zambrano Bolívar, sin que existiera la disponibilidad real de los mismos.

Como quiera que el Jefe de Presupuesto de Zambrano Bolívar, certifico al ejecutivo el saldo por ejecutar presupuestalmente en fecha 15 de julio de 2020, cuya fuente correspondía a los Ingresos por Propósito General Libre Destinación que el municipio recibirá durante la vigencia fiscal por parte de la Nación.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opuso a las mismas, en los siguientes términos:

“Certificado Disponibilidad de Recursos (Jefe de Presupuesto) 01 folio.

Como se puede concluir con la documentación remitida al Concejo Municipal de Zambrano Bolívar, se adjuntó el Certificado Disponibilidad de Recursos (Jefe de Presupuesto) en 01 folio, que da cuenta de la disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales de que trata el Acuerdo 009 de 2020.

Es absolutamente errada la interpretación que el Doctor CARLOS FELIZ MONSALVE en su condición de Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, realiza del artículo 82 del Decreto 111 de 1996, por cuanto de acuerdo con la misma norma que el cita, se determina que es competencia del Jefe de Presupuesto certificar la disponibilidad de las apropiaciones para realizar los traslados presupuestales dentro del presupuesto de esta entidad territorial, situación diferente a la que acontece cuando se trata de abrir créditos adicionales al presupuesto, caso en el cual deberá ser certificada por el Contador del municipio.

En el presente caso no se trató de la apertura de un crédito adicional sino de un traslado presupuestal que como se ha dicho debe ser certificada por el Jefe de Presupuesto.

No es cierto entonces que existiendo una certificación de disponibilidad de las apropiaciones a trasladarse dentro del presupuesto del municipio de Zambrano Bolívar, se argumente falsamente que no exista real disposición de los recursos por encontrarse comprometidos en la elaboración de

13001-23-33-000-2020- 00607-00

*estudios y diseños del emisario de aguas servidas, cuando contrario a tales argumentos lo que la certificación expedida por el Jefe de Presupuesto del Municipio de Zambrano Bolívar de fecha **15 de julio de 2020**, demuestra justamente lo contrario, es decir que existe real y materialmente la disponibilidad de la apropiación para efectuar el traslado de que trata el Acuerdo 009 de 2020.*

Como corolario de lo expuesto resulta inane el concepto de la violación que falsamente es sustentado por la Gobernación de Bolívar, por cuanto la suma por valor de CIENTO TREINTA MILLONES apropiada inicialmente contenida dentro del presupuesto del municipio de Zambrano - Bolívar, para ALCANTARILLADO — PREINVERSIONES, ESTUDIOS no se encontraba comprometido al momento de realizarse su traslado como así lo certifica el Jefe de Presupuesto del Municipio de Zambrano - Bolívar, siendo procedente y legal su traslado al rubro de transporte.”

3.3.2 Ministerio Público

Se deja constancia que en el presente asunto no hubo intervención del Ministerio Público, ni de ninguna otra persona natural o jurídica.

3.4. Actuación procesal

La solicitud de estudio de validez del acuerdo se presentó en la Oficina Judicial de Reparto, el día 25 de agosto de 2020, siendo repartido a este despacho en fecha 31 de agosto de 2020. Se admitió con auto de fecha 05 de octubre del mismo año una vez se subsana las falencias esgrimidas en el auto de inadmisión. Luego se fijó en lista por el término de diez (10) días; el día 19 de noviembre de 2020 hasta el 2 de diciembre del 2020. Finalmente ingresó al despacho para pronunciarse de fondo el día 3 de diciembre de esa misma anualidad.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al no observarse el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 136 de 1994.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Asuntos previos

5.1.1. Legitimación

El artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, le otorga la atribución al Gobernador para revisar los actos de los Concejos Municipales y solicitar al Tribunal Administrativo pronunciarse sobre la validez de los mismos.

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta por el Gobernador del Departamento de Bolívar por intermedio de su Secretario del Interior. Por lo anterior, se observa que existe legitimación en la causa por activa en quien presenta la demanda, toda vez que es la persona quien ostenta la facultad para presentar las objeciones a los Acuerdos Municipales.

5.1.2 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en única instancia de la objeción formulada por el Gobernador del Departamento de Bolívar contra el Acuerdo municipal demandado.

5.1.2. Oportunidad para la presentación de la Objeción

En el presente caso, la solicitud de revisión del acuerdo acusado se cumplió dentro del término previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que establece que el Gobernador cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Administrativo, los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas, para que éste decida sobre su validez.

En este sentido, se observa la constancia de radicación del oficio remitido del Acuerdo demandado, remitido por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Zambrano, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, con fecha de recibido del **14 de agosto de 2020**, por lo que al ser presentadas las objeciones el día **25 de agosto del 2020**, resultan oportunas, pues se efectuaron dentro de los 20 días hábiles siguientes a su recibido.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

5.2. Asunto de fondo

5.2.1. Problema jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer lo siguiente:

¿establecer si hay lugar a declarar la invalidez parcial del Acuerdo N° 009 del 28 de julio del 2020 del Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, por ser violatorio del artículo 82 del Decreto 111 de 1996?

5.2.2. Tesis de la Sala.

La Sala declarará la validez del Acuerdo N° 009 del 28 de julio del 2020 del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar por medio del cual “SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES DE CREDITO ADICIONALES DE ACUERDO A LAS DISTRIBUCIONES SGP-42-2020, SGP-42-2020 Y SGP 48-2020 Y CREDITOS CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPI DE ZAMBRANO BOLIVAR VIGENCIA FISCAL 2020”, toda vez que en él se acreditó que para el traslado presupuestal del Municipio se contó con la certificación de la disponibilidad de recursos, expedida por el señor Cesar Augusto Marquez Arias fungiendo como Jefe de presupuesto del municipio de Zambrano – Bolívar, tal como lo exige el artículo 82 y 79 del Decreto 111 de 1996, para el caso de traslados presupuestales.

En consecuencia, la Sala declarará la validez del Acuerdo acusado al no cumplirse la omisión alegada por el Departamento de Bolívar. La tesis precedente se funda en los argumentos jurídicos que a continuación se exponen:

5.3 MARCO JURÍDICO

5.3.1 Sobre el Presupuesto.

La Constitución Política establece que los Alcaldes Municipales deberán presentar ante los Concejos Municipales los proyectos de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos (Art. 315.5)¹, y a su vez le corresponde

¹ Artículo 315 numeral 5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

al Concejo Municipal expedir las normas orgánicas de presupuesto (Art. 313.5)².

Igualmente, el artículo 352 ibídem dispone que la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo.

La ley orgánica del presupuesto se encuentra compilada, en gran parte, por el Decreto 111 de 1996, la que en su artículo 109 señala: *“Las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial...”*

En ese orden, el Estatuto Orgánico Tributario, Decreto 111 de 1996, prevé que el presupuesto público pueda ser objeto de modificaciones, adiciones o traslados.

5.3.2. De las modificaciones presupuestales.

Precisa la Sala que las modificaciones presupuestales buscan adecuar el presupuesto a nuevas condiciones económicas, sociales, que se puedan presentar durante la ejecución de los gastos de funcionamiento y servicio de la deuda pública o de los proyectos de inversión, y que, por diferentes motivos, no fueron previstas durante la etapa de programación presupuestal³

Las modificaciones, así como todas las demás disposiciones en materia presupuestal, se rigen por la ley Orgánica de Presupuesto y las normas que expresamente la modifiquen, reglamenten o adicione, es decir por el Decreto 111/1996, la Ley 617/00 y la Ley 819/03 entre otras. Dentro de aquellas modificaciones se encuentran: i) las adiciones presupuestales, y ii) los traslados presupuestales.

Los artículos 313 y 345 Constitucionales, establecen:

² Artículo 313 numeral 5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

³ Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General del Presupuesto Público Nacional. Segunda Edición 2011.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (Resaltado fuera de texto).

ART. 345.- En tiempos de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto”.

La norma transcrita consagra el principio de legalidad del gasto, que establece, en efecto, que no se podrá realizar inversión o gasto alguno que no se encuentre contemplado en el presupuesto de inversiones y gastos que no haya sido decretado por el Congreso, las asambleas departamentales o por los concejos municipales.

Lo relativo a los traslados y adiciones presupuestales está contemplado en los artículos 80, 81 y 82 del Decreto 111 de 1996, lo siguiente:

“ARTÍCULO 80. El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17).

ARTICULO 81. Ni el Congreso ni el Gobierno podrán abrir créditos adicionales al presupuesto, sin que en la ley o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la ley de apropiaciones. (Ley 38 de 1989, art.67).

ARTICULO 82. La disponibilidad de los ingresos de la Nación para abrir los créditos adicionales al presupuesto será certificada por el Contador General. En el caso de los ingresos de los establecimientos públicos la disponibilidad será certificada por el Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces”

13001-23-33-000-2020- 00607-00

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1072 de 2002 sostuvo:

“- En la medida en que el principio de legalidad es inherente al proceso presupuestal en las etapas de elaboración y ejecución (CP. Artículo 345), cualquier gasto público deberá haber sido decretado por la respectiva corporación (Congreso, asamblea, concejo), según la existencia de fondos, sean éstos ingresos corrientes o recursos de capital.”

De otra parte, el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil⁴, absolviendo interrogantes en donde el eje principal giraba en torno a los movimientos presupuestales por parte de los Alcaldes, se trae a colación los siguientes apartes:

“Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5°, superior, aplicando en lo pertinente “los principios y las disposiciones” establecidos en el Título XII de la Carta.

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las “modificaciones al presupuesto”, como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

(...)

*b) **Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales**, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.⁵ En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta*

⁴ Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, concepto de 5 de junio de 2008, Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

⁵ Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-685-96 (diciembre 5), Normas demandadas, Art. 121 (parcial) del decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), Art. 18 (parcial) de la Ley 225 de 1995 y Art. 59 de la Ley 224 de 1995, Exp. D-1320, M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-772-98 (diciembre 10), Normas demandadas, Par. 1o. del Art. 41 y Par. Único del Art. 42 de la Ley 80 de 1993, Exp. D2107, M. P. Fabio Morón Díaz.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c. Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos". Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

5.3.3 Del Contracredito en el Presupuesto.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-261 de 1993, realizó la siguiente distinción respecto a la figura de traslado presupuestal y Contracreditos:

"...En el traslado presupuestal, como se dijo, simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas) o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones.

Con el empleo de esta figura no se produce un incremento en la magnitud global del presupuesto, sino que tan solo se transfieren partidas de unos renglones debidamente apropiados a otros que no lo fueron o cuya apropiación es insuficiente para cubrir los compromisos asumidos".

"...

"...otra cosa ocurre con la adición presupuestal, donde la apropiación que se abre aumenta el monto total del presupuesto, y se realiza con el fin de completar una partida insuficiente o respaldar unos gastos imprevistos totalmente desfinanciados".

Acerca la figura del contracrédito presupuestal, la Corte Constitucional en sentencia C – 069 del 1993, también expresó:

(...) vale decir que hay la correspondiente partida en la ley de rentas para atender requerimientos en otros renglones debidamente apropiados pero que por necesidades o imprevistos que se presentan

13001-23-33-000-2020- 00607-00

dentro de la ejecución presupuestal se hace necesario trasladar ese rubro para cubrir el gasto que demande otro compromiso propio del Gobierno Nacional.

Lo que equivale a decir que la partida como tal existe en la ley o presupuesto de rentas, pero simplemente el Gobierno realiza un movimiento interno dentro del mismo y varía la destinación que en principio se le dió al gasto. No se trata bajo ningún aspecto, de abrir créditos adicionales al presupuesto de Rentas de la Nación, por lo que no se va a adicionar o sumar partidas alguna de las que ya están constituidas e incorporadas en la ley de rentas. Se entiende que el movimiento contable producido al interior del presupuesto, consiste en restar una cantidad de dinero de un rubro ya establecido en el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal, para trasladarlo a otro rubro que puede o no aparecer en ese presupuesto. Luego el monto global o numérico fiscal de la ley de rentas de ninguna manera se incrementa, por lo que simplemente se está variando la destinación del gasto de una partida. (...)

Valga recordar que, al sector territorial, son aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, contenidas en el Decreto 111 de 1996 y su Reglamentario el 568 de 1996, normas que deben seguir adaptándose a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.

Decantado el anterior marco normativo y jurisprudencial, se pasa a estudiar el caso concreto con las pruebas arimadas al plenario.

VI. CASO EN CONCRETO.

6.1 Hechos que se encuentran probados en el expediente:

Reposa en el expediente digital, en el documento "Respuesta Municipio", los siguientes documentos:

- Folios 8 y 9 copia de Decreto No. 112 de Julio 15 de 2020, por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Zambrano, con el fin de estudiar, analizar y aprobar el proyecto de Acuerdo 009 del 2020.
- A folios 11 al 15, la exposición de motivos al Proyecto de Acuerdo por el cual se efectúan unas modificaciones de créditos adicionales

13001-23-33-000-2020- 00607-00

de acuerdo a las distribuciones SGP-42-2020, SGP-46-2020 y SGP-48-2020 y créditos y contra créditos al presupuesto general de ingresos y gastos del municipio de Zambrano, Bolívar, vigencia fiscal 2020".

- A folios 16 al 21, copia del proyecto de Acuerdo N° 009 del 28 de julio de 2020 presentado por el presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Zambrano y el Alcalde del mismo.
- A folio 22, se presenta la ficha SGP SICODIS.
- A folio 23, certificado del Jefe de Presupuesto del municipio de Zambrano, Bolívar para la vigencia 2020, con fecha de expedición 15 de julio del 2020
- A folio 24, certificado del Jefe de Presupuesto del municipio de Zambrano, Bolívar para la vigencia 2020, con fecha de expedición 8 de octubre del 2020.

6.2. El Acuerdo cuestionado.

El texto del Acuerdo No. 009 de diciembre de 2020, cuya invalidez parcial se pide por parte del Gobernador de Bolívar, es el siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: Efectuar contra créditos en el presupuesto de Gasto de Funcionamiento y Gasto de Inversión (POAI) del Municipio de Zambrano - Bolívar en la vigencia 2020, por la suma de: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$190.000.000,00) MICTE. según el siguiente detalle:

Cuenta P.	Presupuesto	Fuente de financiación	Valor contra crédito
A	TOTAL INVERSIÓN		\$160.000.000,00
A.1	EDUCACIÓN		\$30.000.000,00
A.1.2	CALIDAD POR GRATUIDAD EDUCATIVA		\$30.000.000,00
A.1.2.7	TRANSPORTE ESCOLAR	FUNCIONAMIENTO SGP	\$30.000.000,00
A.3	AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)		\$130.000.000,00
A.3.11	SERVICIO DE ALCANTARILLADO		\$130.000.000,00
A.3.11.5	ALCANTARILLADO-PREINVERSIONES, ESTUDIOS	FUNCIONAMIENTO SGP	\$130.000.000,00

ARTÍCULO CUARTO: Efectuar créditos en el presupuesto de Gasto de Funcionamiento y Gasto de Inversión (POAI). Del Municipio de Zambrano - Bolívar en la vigencia 2020, por la suma de: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000,00) M/CTE. según el siguiente detalle:

13001-23-33-000-2020- 00607-00

Cuenta P.	Presupuesto	Fuente de financiación	Valor crédito
A	TOTAL INVERSIÓN		\$160.000.000,00
A.9	TRANSPORTE		\$130.000.000,00
A.9.1	CONSTRUCCIÓN DE VÍAS	FUNCIONAMIENTO SGP	\$130.000.000,00
A.17	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL		\$30.000.000,00
A.17.1	PROCESOS INTEGRALES DE EVALUACIÓN INSTITUCIONAL Y REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA		\$30.000.000,00
A.17.1.1	REVISION DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SU GESTION PARA SU MEJORAMIENTO Y/O REORGANIZACION	FUNCIONAMIENTO SGP	\$30.000.000,00

6.3 Análisis crítico y control de validez del acuerdo enjuiciado.

En el escrito de observaciones, el Secretario del Interior actuando en calidad de delegatario del Gobernador de Bolívar, reprocha en contra del Acuerdo No. 009 de diciembre del 2020, expedido por el Concejo Municipal de Zambrano que, el acuerdo precitado, aprobó traslados presupuestales sin la existencia de la certificación de disponibilidad presupuestal expedida por el jefe de presupuesto del municipio, tal como lo que exige el artículo 82 del Decreto 111 de 1996.

Del análisis realizado a las normas que regulan la materia y las cuales fueron anunciadas como vulneradas por el delegatario de la Gobernación de Bolívar en el Acuerdo 009 de diciembre del 2020, la Sala considera que, para modificar los recursos del presupuesto, se debe estudiar lo siguiente:

- La modificación se hará conforme a lo establecido en la norma orgánica presupuestal de la entidad territorial la cual debe *adaptarse a las normas constitucionales y las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto*, para el tema que nos ocupa en el presente asunto, lo contemplado al respecto en los artículos 81 y 82 del Decreto 111 de 1996.
- Para realizar los contracreditos al presupuesto, se debe acreditar la certificación del funcionario competente respecto a la disponibilidad en caja del recurso a adicionar.

En consecuencia, de acuerdo con los hechos probados, se tiene que el Acuerdo en estudio aprobado por el Concejo Municipal de Zambrano - Bolívar, realizó un traslado al presupuesto de rentas, gastos y deuda pública al municipio por un valor de \$130.000.000 (Art. cuarto); y de conformidad

13001-23-33-000-2020- 00607-00

con el marco jurídico de esta providencia, para hacer tal actuación se requiere el certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces (art. 71 y 82 del decreto 111 de 1996).

Revisado el acuerdo, se trata de un traslado presupuestal del rubro que inicialmente se había destinado para alcantarillado se traslada a construcción de vía.

Ahora bien, En el sub lite a pesar que el Ente Departamental, alegó que no se encontraba acreditado la certificación de la disponibilidad de los ingresos del Municipio, para que pudiera aprobarse la modificación presupuestal, como lo exige el artículo 82 del Decreto 111 de 1996, en el plenario obra a folio 23 y 24, del documento digital denominado respuesta del Municipio, las siguientes certificaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE ZAMBRANO
ALCALDIA MUNICIPAL
PRESUPUESTO

Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo, Calle 8, No. 15-51
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7
E-Mail presupuesto@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR

CERTIFICA:

Que en las apropiaciones del Presupuesto de Gastos del Municipio de Zambrano – Bolívar para la vigencia 2020, se encuentran disponibles con saldo por ejecutar los siguientes valores:

Cuenta P.	Descripción	Financiamiento	Saldo a ejecutar
A	TOTAL INVERSIÓN		\$160.000.000,00
A.1	EDUCACIÓN		\$30.000.000,00
	CALIDAD POR GRATUIDAD		
A.1.2	EDUCATIVA		\$30.000.000,00
A.1.2.7	TRANSPORTE ESCOLAR	FUNCIONAMIENTO SGP	\$30.000.000,00
A.3	AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)		\$130.000.000,00
A.3.11	SERVICIO DE ALCANTARILLADO		\$130.000.000,00
A.3.11.5	ALCANTARILLADO-PREINVERSIONES, ESTUDIOS	FUNCIONAMIENTO SGP	\$130.000.000,00

Se expide la presente certificación a efectos de realizar Contra créditos en los Programas Presupuestales Descritos a través de Acuerdo Municipal que se tramite en el Concejo Municipal de Zambrano, Bolívar.

Dado en Zambrano, Bolívar; a los quince (15) días del mes de Julio de Dos Mil Veinte (2020).


CESAR AUGUSTO MARQUEZ ARIAS
Jefe de Presupuesto Municipal.

Zambrano
PRIMERO
Social mas Productivo

13001-23-33-000-2020- 00607-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE ZAMBRANO
ALCALDIA MUNICIPAL
JEFE DE PRESUPUESTO



Zambrano-Bolívar, Barrio El Amparo: Calle 8; No. 15-51
Código Postal: 132040 - Nit. 890481177-7

E-Mail presupuesto@zambrano-bolivar.gov.co Web Site: www.zambrano-bolivar.gov.co

EL SUSCRITO JEFE DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLIVAR

CERTIFICA:

Que para realizar los contra créditos y créditos (traslados presupuestales) del Acuerdo 009 de 2020, y atendiendo la disposición del Inciso del Artículo 82 del Decreto 111 de 1996 (La Disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de Presupuesto del órgano respectivo); el suscrito Jefe de Presupuesto Municipal, Certificó al Ejecutivo el saldo por ejecutar Presupuestalmente en fecha 15 de Julio de 2020, cuya fuente correspondía a los Ingresos por Propósito General Libre Destinación que el Municipio recibirá durante la vigencia Fiscal por parte de la Nación.

Cuenta P.	Presupuesto	Fuente de financiación	Saldo x ejecutar
A	TOTAL INVERSIÓN		\$160.000.000,00
A.1	EDUCACIÓN		\$30.000.000,00
A.1.2	CALIDAD POR GRATUIDAD EDUCATIVA		\$30.000.000,00
A.1.2.7	TRANSPORTE ESCOLAR	FUNCIONAMIENTO SGP	\$30.000.000,00
A.3	AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SIN INCLUIR PROYECTOS DE VIS)		\$130.000.000,00
A.3.11	SERVICIO DE ALCANTARILLADO		\$130.000.000,00
A.3.11.5	ALCANTARILLADO-PREINVERSIONES, ESTUDIOS	FUNCIONAMIENTO SGP	\$130.000.000,00

Que de acuerdo al Inciso del Artículo 82 del Decreto 111 de 1996, el Jefe de Presupuesto Municipal, es competente para Certificar la disponibilidad de apropiaciones para efectuar traslados en el Presupuesto Municipal.

La presente certificación se expide a petición del Alcalde Municipal, a los ocho (8) días del mes de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).


CESAR AUGUSTO MARQUEZ ARIAS
Jefe de Presupuesto Municipal.



Nótese entonces, que con la certificación de fecha 15 de julio del 2020, el señor Cesar Augusto Márquez Arias, firmando en calidad del jefe del presupuesto del municipio de Zambrano, ratificada el 8 de octubre del de la misma anualidad, se relacionan los saldos disponibles por ejecutar para la vigencia fiscal del año 2020 por un valor total del \$160.000.000.00, valor que se utiliza como contracrédito en el presupuesto, pues se observa la modificación el presupuestal trasladándose unos rubros presupuestales y soportándose los mismos en la certificación emitida por el jefe del

13001-23-33-000-2020- 00607-00

presupuesto del municipio, en quien recae la competencia para expedir dicha certificación de conformidad con el artículo 71 de la del Decreto 111 de 1996.

Así las cosas, esta Corporación al demostrarse que se cumplieron las exigencias formales de que trata la norma precitada, solo es dable declarar su validez, en tanto, se desvirtuó la objeción alegada por el Departamento de Bolívar, consistente en que el traslado presupuestal no contó con la certificación del funcionario competente para realizar dichos traslados presupuestales. Ahora bien, aunque el Departamento de Bolívar afirma que en realidad esos recursos se encuentran comprometidos en otro contrato estatal, se tiene que ello debe plantearse a través del medio de control de nulidad⁶ por el cargo de falsa motivación del acto administrativo, escenario donde se existe un mayor despliegue probatorio a fin de llegar a la certeza de esa afirmación.

Recordemos que la observación se limita a declarar la validez o no de esa norma, en el sentido de si es conforme con las normas en que debe fundarse, pero lo expuesto por el Departamento requiere un debate probatorio propio del medio de control de nulidad simple⁷. Así las cosas, para efectos de la revisión de legalidad del acuerdo en estudio en sede de observaciones, se tiene por cumplido la exigencia prevista en el art. 82 del Decreto 111 de 1996.

En consecuencia, se deberá declarar la validez de los numerales Tercero y Cuarto del Acuerdo N° 009 del 28 de julio del 2020 del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar por medio del cual “SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES DE CREDITO ADICIONALES DE ACUERDO A LAS DISTRIBUCIONES SGP-42-2020, SGP-42-2020 Y SGP 48-2020 Y CREDITOS CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPI DE ZAMBRANO BOLIVAR VIGENCIA FISCAL 2020”,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ **ARTÍCULO 137. Nulidad.**oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o **mediante falsa motivación**, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

13001-23-33-000-2020- 00607-00

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **validez** del Acuerdo en los numerales Tercero y Cuarto del Acuerdo N° 009 del 28 de julio del 2020 del Concejo Municipal de Zambrano – Bolívar por medio del cual “SE EFECTUAN UNAS MODIFICACIONES DE CREDITO ADICIONALES DE ACUERDO A LAS DISTRIBUCIONES SGP-42-2020, SGP-42-2020 Y SGP 48-2020 Y CREDITOS CONTRACREDITOS AL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPI DE ZAMBRANO BOLIVAR VIGENCIA FISCAL 2020”, por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de Morales - Bolívar y al presidente del Concejo municipal de ese ente territorial.

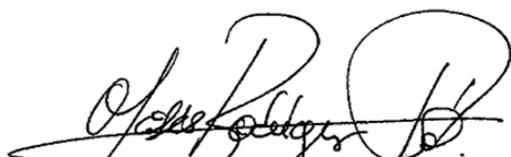
TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

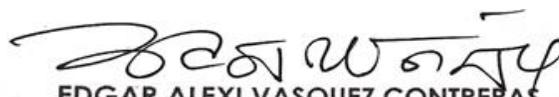
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS